
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando de Jesús Ramírez Oviedo.
Abogados:	Licdos. Fernando de Jesús Ramírez Oviedo y Jesús del Carmen Méndez Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando de Jesús Ramírez Oviedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0000559-3, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 51, suite 201, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

Primero: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando de Jesús Ramírez Oviedo, quien asume su propia defensa, conjuntamente con el licenciado Jesús del Carmen Méndez Sánchez; en contra de la sentencia núm. 369-2018-SSEN-00167 de fecha 3 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 369-2018-SSEN-00167, el 3 de agosto de 2018, mediante la cual declaró al imputado Fernando de Jesús Ramírez Oviedo, en el aspecto penal, culpable de violar la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del ciudadano Nelson Manuel Abreu, condenándolo al pago de las costas penales; mientras que en el aspecto civil, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), y rechazó la constitución en actor civil incoada en contra del ciudadano Abel Martínez Durán por no haber

sido legalmente promovida.

- 1.3. Mediante la resolución núm. 6367-2019 de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 4 de marzo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.4.1. Los Lcdos. Fernando de Jesús Ramírez Oviedo y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, en representación de la parte recurrente, concluyeron de la forma siguiente: *Primero: que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: en cuanto al fondo, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada y dictar sentencia directa del caso; Tercero: de manera subsidiaria, que se declare inadmisibile y prescrita la acción penal y civil interpuesta por los recurridos; Cuarto: condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*
 - 1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 1 del Código Procesal Penal, sin que se advierta que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el Tribunal de Casación dicte la decisión al respecto para la solución de recurso de casación de que se trata.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

- 2.1. El recurrente propone en su recurso los medios de casación siguientes:

***Primer medio:** sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación y aplicación de los artículos 61 de la Ley 6132 y 44.2, 45, 57 y 449 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** violación de los artículos 69.7 y 184 de la Constitución, por inobservancia de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.*

- 2.2. En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, el recurrente plantea, en síntesis, los siguientes argumentos:

El señor Nelson Manuel Abreu presentó acusación con constitución en actor civil contra el recurrente el 5 de julio de 2017. El hecho constitutivo de la supuesta difamación ocurrió el 2 de mayo de 2017, conforme se enuncia en la página 2 ab initio de la instancia contentiva de la acusación privada de que se trata. Desde el 2 de mayo al 5 de julio de 2017 transcurrieron 2 meses y 3 días; es decir, la acción penal y la civil fueron ejercidas por el acusador privado cuando ya se encontraban prescritas, en vista de que los plazos fijados por meses se computan de fecha a fecha, conforme a doctrina y jurisprudencia constantes. El artículo 44.2 del Código Procesal Penal incluye la prescripción como una de las causas de extinción de la acción penal. El recurrente planteó la extinción contemplada en el artículo 61 de la Ley No. 6132 como medio de defensa al fondo y en combinación con el artículo 44.2 del Código Procesal Penal, lo cual fue rechazado por la Corte a qua en la sentencia recurrida. La Corte a qua yerra al interpretar que el artículo 61 de la Ley 6132 fue derogado por el artículo 449 del Código Procesal Penal, pues la disposición derogatoria de este texto legal fue precisada por la Ley núm. 278-04 de

Implementación del Código Procesal Penal y dentro de sus disposiciones derogatorias no se encuentra el artículo 61 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. El texto legal precitado no incluye en sus disposiciones derogatorias los artículos 22 y 61 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Además, en su parte in fine se refiere de manera general a todas las normas procesales penales previstas en leyes especiales que le sean contrarias. El artículo 61 de la Ley No. 6132 no constituye una norma procesal penal, es una norma de carácter material; en ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en su sentencia núm. 50 del 10 de octubre de 2007, B. J. 1163, pág. 612, que el artículo 61 de la Ley núm. 6132 no fue derogado por el artículo 449 del Código Procesal Penal, ni por la Ley 278-04 del 13 de agosto, sobre su implementación. En su Sentencia núm. 588 dictada el 1 de junio de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio relativo al plazo de prescripción fijado en el artículo 61 de la Ley No. 6132. La Resolución núm. 008/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de enero de 2015, objeto del recurso de casación decidido mediante la sentencia de la Suprema Corte de Justicia precitada, nos indica también que los tribunales de primer grado aplican la prescripción establecida por los artículos 22 y 61 de la Ley núm. 6132. La Corte a qua desconoce el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 0075/16 del 4 de abril de 2016, al sostener y decidir que el plazo de la prescripción para el ejercicio de la acción penal y civil por difamación e injuria no es el contenido en el artículo 61 de la Ley núm. 6132 sino el fijado por el artículo 45 del Código Procesal Penal. Es lógico pensar que si el artículo 61 de la Ley 6132 hubiera sido derogado por el Código Procesal Penal o por su Ley de Implementación el Tribunal Constitucional, en su acertado análisis de los regímenes de la difamación e injuria establecidos en el Código Penal y en la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, lo hubiera explicado y esclarecido. En tal sentido, lo que hizo fue distinguir que ambos regímenes tienen sanciones y plazos de prescripción diferentes, dejando sentado de manera evidente que las acciones fundadas en la Ley 6132 deben ser incoadas dentro de los dos meses que siguen a la difusión de las expresiones de que se trate o del día del último acto de persecución si ésta ha tenido lugar. La Corte a qua debió haber mantenido la coherencia en la aplicación del referido precedente, pues al apartarse del mismo incurrió en la violación del artículo 184 de la Constitución y, en consecuencia, de los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. La Corte a qua viola, además, el artículo 69.7 de la Constitución de la República, conforme al cual ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, máxime cuando en el caso de la especie existía un impedimento legal, como es la prescripción, para proseguir la acción penal.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a los medios de apelación planteados, es menester señalar que para la Corte de Apelación proceder a su rechazo reflexionó en el sentido de que:

El artículo 61 de la Ley 6132 del diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962) establece: “La acción pública y la acción civil resultante de los crímenes y delitos previstos por la presente ley prescribirán después de dos meses cumplidos, a partir del día en que hubieren sido cometidos o del día del último acto de persecución si ésta ha tenido lugar”. El Código Procesal Penal o Ley 76-02 fue promulgado el diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), lo que significa que el mismo es posterior en el tiempo a la Ley 6132. El artículo 45 de dicho Código Procesal Penal (Ley 76-02) dispone: “Art. 45.- Prescripción. La acción penal prescribe: 1.- Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2.- Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de

infracciones sancionadas con penas privativas de libertad o penas de arresto". El artículo 33 de la Ley 6132 establece: "La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00, o con una de estas dos penas solamente. La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que pertenecen por su origen a una raza o una religión determinada, se castigará con pena de RD\$25.00 a RD\$200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población". De la lectura confrontada y de la interpretación combinada del artículo 45 del Código Procesal Penal y del artículo 33 de la Ley 6132 se desprende que la acción para perseguir la difamación en el caso de la especie prescribe al término del máximo de la pena aplicable, que en este caso es de un (1) año, por aplicación del párrafo segundo del artículo 45 del Código Procesal Penal. No sobra decir, para mayor claridad en la solución dada a este asunto, que la parte in-fine del artículo 449 del Código Procesal Penal (o Ley 76-02) dispone expresamente: "Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código". En ese sentido es preciso tomar en cuenta lo que establece el tercer considerando del Código Procesal Penal cuando señala: "Que este conjunto de normas viene a disciplinar la forma como se acusa, se defiende, se juzga y se ejecuta lo juzgado, de una manera sencilla, con celeridad y respeto de las garantías constitucionales, con el firme propósito de contribuir a que los procesos dejen de ser una sucesión de trámites interminables o vía crucis, en cuyos laberintos quedan atrapados y desamparados víctimas e imputados, sin que la comunidad vea satisfecha sus aspiraciones de paz y sosiego que derivan de la solución efectiva de los conflictos generados por las conductas socialmente lesivas". Como se puede apreciar, el tercer considerando del Código Procesal expresa claramente que este vino a disciplinar la forma, esto es, el procedimiento, de cómo se acusa, se defiende, se juzga y se ejecuta lo juzgado, donde entra lógicamente el asunto de las prescripciones. Como se puede apreciar, el Código Procesal Penal derogó todos los aspectos de procedimiento de todas las leyes especiales que le fuesen o sean contrarios. Es por ello que en este caso el régimen de la prescripción se encuentra regulado por el artículo 45 del Código Procesal Penal, que establece un plazo de un año y no de dos meses como establecía la Ley 6132; tiempo que no transcurrió (el año) entre el supuesto ilícito penal y la querrela presentada por la víctima.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

- 4.1. En cuanto al único reclamo expuesto, relacionado esencialmente con el cómputo erróneo del plazo de prescripción de la acción penal y civil en las infracciones contenidas en la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* resolvió la controversia pronunciando el rechazo del planteamiento de prescripción y consecuente extinción de la acción penal hecho por la parte imputada y, por vía de consecuencia, confirmó lo decidido en primer grado, en tanto estimó hábil la interposición de dicha acción, acogiénose al plazo de un año fijado por el artículo 45 del Código Procesal Penal, al entender que era la norma aplicable en la especie, no así el plazo de 2 meses establecido en el artículo 61 de la precitada Ley 6132, bajo el razonamiento de que el Código Procesal Penal fue promulgado posterior a la Ley 6132, y este dispone en su artículo 449 que toda legislación especial que le sea contraria queda derogada.
- 4.2. Respecto al tema en debate, como bien ha puntualizado el recurrente, dicho conflicto normativo ya fue resuelto por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencias anteriores, pues este Tribunal ha sostenido de manera reiterada y constante el criterio de que para que una disposición contenida en una ley especial sea derogada por una ley general promulgada con posterioridad, esta última debe disponer dicha derogación de forma expresa; tal y como ocurrió con la promulgación de la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, que derogó de forma taxativa una serie de

disposiciones especiales, no así ningún aspecto relacionado con la indicada Ley 6132.

- 4.3. Específicamente en lo que respecta al plazo de prescripción de las acciones penales y civiles en las infracciones contenidas en la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, la hermenéutica utilizada por esta Corte de Casación ha sido la siguiente: [...] *el plazo de seis (6) meses para la prescripción de la acción pública y civil, que se infiere de la combinación de los artículos 45 del Código Procesal Penal y 33 de la Ley No. 6132, no es aplicable en el presente caso, toda vez que la prescripción a la que se refiere la indicada ley no ha sido derogada de manera expresa por el Código Procesal Penal ni por la Ley de Implementación de dicho código; en consecuencia, sólo aquellas cuestiones de procedimiento que intervienen en la presentación de la acusación se regirán por los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal.*
- 4.4. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0075/16, cuando para referirse al plazo de la mencionada prescripción, indicó: [...] *incluso, el régimen de prescripción es también diferente en uno y otro caso. La prescripción para el delito de difamación tipificado por el Código Penal conforme al procedimiento común prescribirá en el plazo de tres años, mientras que las acciones fundadas en la Ley 6132 deben ser incoadas dentro de los dos meses que siguen a la difusión de las expresiones de que se trate o del día del último acto de persecución si esta ha tenido lugar.*
- 4.5. Visto lo anterior, es preciso señalar que en el caso bajo examen no ha sido un punto controvertido que el ciudadano Nelson Manuel Abreu presentó su acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de Fernando de Jesús Ramírez Oviedo el día 5 de julio de 2017, mientras que la supuesta difusión de las expresiones difamatorias a las que hace referencia la indicada Ley 6132 y que son el objeto de la presente litis, se produce el 2 de mayo del mismo año; de ahí que, tal y como ha venido denunciando el recurrente, el plazo para incoar la acción penal y civil había prescrito, por haber transcurrido más de dos meses entre la comisión de la infracción y la interposición de la acción; lo que pone de manifiesto una interpretación errónea de las disposiciones legales previamente transcritas por parte de la Alzada, que nos conlleva a acoger los medios de casación propuestos y, consecuentemente, a dictar la sentencia del caso de forma directa por no quedar nada por juzgar.
- 4.6. El artículo 427 inciso 2, literal a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, permite a la Suprema Corte de Justicia dictar directamente la sentencia del caso en las circunstancias siguientes: [...] *Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: [...] 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso.*

5. De las costas procesales

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

6. Dispositivo

Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Fernando de Jesús Ramírez Oviedo contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Pronuncia la extinción de la acción penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

Tercero: Se compensan las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici